

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **06 de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Subsana demanda en tiempo.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210008600
Demandante	German Ocampo Benitez
Demandado	Luz Aidee Fino Gamba

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderado judicial instaura GERMAN OCAMPO BENITEZ en contra de LUZ AIDEE FINO GAMBA.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

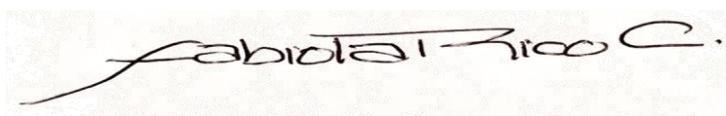
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Reconócese a la Dra. FRANCISCO ALFREDO RUIZ SERNA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 49 De hoy 14/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **13 de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: solicitud retiro de la demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720210016200
Demandante	Nereida Josefina Segretera Vergara
Demandado	Víctor Manuel Royero Parra

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado a través del correo institucional en fecha 07 de abril de 2021 por la apoderada de la demandante, Dra. NANCY PAOLA MENDOZA POLO por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

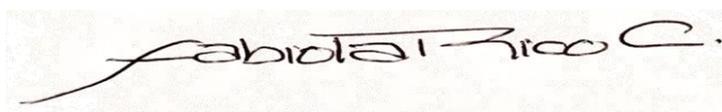
Primero: Se autoriza el RETIRO de la presente demanda digital de ALIMENTOS de NEREIDA JOSEFINA SEGRERA VERGARA contra VICTOR MANUEL ROYERO PARRA.

Segundo: Se ordena la remisión de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 49 De hoy 14/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720010089800
Demandante	María del Carmen Mendoza Álvarez
Demandado	Henry Peralta Blanco

Se ordena agregar al expediente la repuesta a nuestro oficio No. 0083 del 15 de febrero de 2021 por parte del pagador de la empresa ALPINA y se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto.

Por otra parte y atendiendo el contenido del escrito presentado por la señora MARIA DEL CARMEN MENDOZA ALVAREZ, el cual es coadyuvado por los alimentarios YEISON HERNEY PERALTA MENDOZA, DANIEL MATEO PERALTA MENDOZA y TATIANA PAOLA PERALTA MENDOZA, en el que señalan que exoneran de la obligación alimentaria al demandado HERNEY PERALTA BLANCO, como quiera que cada uno cumple con sus deberes en los hogares que conformaron, además de solicitar le sean levantadas las medidas cautelares y los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este juzgado sean entregados para ser retirados por la señora MARIA DEL CARMEN MENDOZA ALVAREZ, por ser procedente, se DECRETA:

Primero: Téngase en cuenta que los alimentarios YEISON HERNEY PERALTA MENDOZA, DANIEL MATEO PERALTA MENDOZA y TATIANA PAOLA PERALTA MENDOZA exoneran de la obligación alimentaria a su progenitor, señor HENRY PERALTA BLANCO.

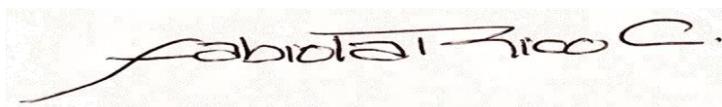
Segundo: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

Tercero: Hágase entrega a la **AUTORIZADA**, MARIA DEL CARMEN MENDOZA ALVAREZ, previa identificación de la misma, los títulos judiciales consignados para el presente asunto y que se encuentre en estado pendientes de pago. **Líbrense las respectivas órdenes de pago.**

Cuarto: Realizado lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 49 De hoy 14/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	110013110017 20210016300
Demandante	Ana Rosa Muñoz Hurtado
Demandado	Iván Alejandro González Rodríguez

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Privación de la Patria Potestad** que Promueve la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Bosa, en interés de los menores HEALY CAMILA y PAULA MELISSA GONZÁLEZ MUÑOZ hijas de la señora **ANA ROSA MUÑOZ HURTADO** en contra de **IVÁN ALEJANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Teniendo en cuenta la manifestación contenida en la demanda de conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** al demandado **IVÁN ALEJANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º del Decreto 806 de 2020.

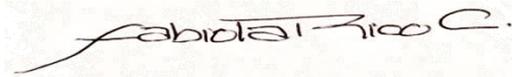
Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de las menores **HEALY CAMILA y PAULA MELISSA GONZÁLEZ MUÑOZ**, la existencia de este proceso para que si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga las menores **HEALY CAMILA y PAULA MELISSA GONZÁLEZ MUÑOZ**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 49	De hoy 14/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 13 de ABRIL de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Concepto defensor de familia/sentencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **13 de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: nueva fecha audiencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (13) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190018500
Causante	Víctor Enrique Salazar Soto
Demandante	David Enrique Salazar Soto

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y lo indicado en audiencia celebrada el 06 de abril de 2021, a fin continuar con el trámite del presente asunto y para llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 11:30 am del día 28 de mayo año 2021**.

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

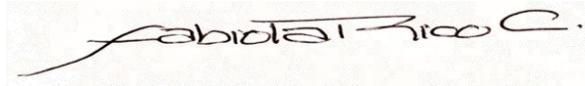
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los

participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 49 De hoy 14/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210015800
Causante	Deyanira Sánchez Marín
Demandante	Carmen Sánchez Marín

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., este Despacho Judicial **rechaza de plano** la misma, como quiera que no es el competente para conocer del presente asunto por el **factor territorial**, toda vez que en los poderes allegados con la demanda como la parte inicial de la demanda (párrafo 4º), se señala que el **último domicilio y asiento principal der los negocios de la causante fue el Municipio de Inírida (Guainía)**, además, que tanto la demanda como el poder y el escrito de medidas cautelares está dirigido al Juez Promiscuo de Familia de la citada ciudad, la cual señala:

De otra parte, y como quiera que por la cuantía de la sucesión (mínima cuantía) el competente para conocer del presentes asunto es el **Juez Civil Municipal de Inírida (Guainía) - Reparto**.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

Segundo: Ordenar remitir las presentes diligencias al señor Juez Civil Municipal de Inírida (Guainía) - Reparto. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 48	De hoy 14/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210015500
Causante	María Lilia Hernández de Ávila
Demandantes	Leonardo Ávila Hernández y otros

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

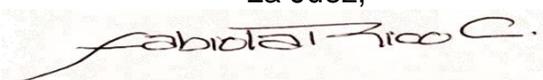
1.- Allegue en debida forma los documentos idóneos que acrediten la calidad de herederos de la causante de los interesados LEONARDO ÁVILA HERNÁNDEZ, GLADYS ÁVILA HERNÁNDEZ, CARLOS EDUARDO ÁVILA HERNÁNDEZ, EDWIN ANDRÉS RINCÓN ÁVILA y YOHANA RINCÓN ÁVILA, como quiera que no fueron aportados con la demanda.

2.- A fin de resolver sobre la competencia del presente asunto, por el factor cuantía, presente nuevamente de manera clara la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto de los porcentajes de que es propietaria la causante de los bienes inmuebles relacionados como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año (2021), incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2021.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 14	De hoy 14/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Designación de Curador Especial
Radicado	11001311001720210015700
Demandante	Carol Gineth Barrios
Menor	Juana Sofía Pradilla Barrios

Procede el despacho a resolver acerca de la admisión del libelo, y en tal virtud, DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de DESIGNACION DE CURADOR ESPECIAL que a través de apoderado judicial instauro **CAROL GINETH BARRIOS** en favor de los intereses de su menor hija **JUANA SOFÍA PRADILLA BARRIOS**. En consecuencia se dispone:

1.- Se designa de la lista de auxiliares de la justicia como CURADOR ESPECIAL de la menor **JUANA SOFÍA PRADILLA BARRIOS**, a la doctora **NATALIA LIZETH CASTELLANOS ORTIZ** con C.C. No. 1.032.490.081 y T.P. No. 336.774 del C.S. de la Judicatura, ubicada en la CARRERA 45 A # 70 A – 17 SUR y E-mail: Natha9710@gmail.com, Celular: 310-2703693. **Comuníquesele por el medio más expedito** y dese cumplimiento al art. 48 del C.G.P

2.- Fíjense como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$500.000.00.

3.- Lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en los arts. 169 y s.s. del C.C., y realice el inventario solemne de bienes de la menor **JUANA SOFÍA PRADILLA BARRIOS**.

4.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia téngase por POSESIONADO Y DISCERNIDO EL CARGO, AUTORIZANDOLO PARA EJERCERLO.

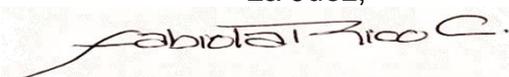
5.- Por secretaria y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

6.- Reconócese al Dr. JUAN MANUEL SEGURA MORENO, en calidad de apoderado judicial de la solicitante en la forma y para los fines del poder conferido.

7.- Realizado lo anterior, archívense las presentes diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

Radicado 11001311001720210015700

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 49

De hoy 14/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720210014900
Demandante	Hugo Alberto Gómez Jiménez
Demandado	Bibiana María Posada Atheortúa

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** que mediante apoderado judicial instaura **HUGO ALBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ** en contra de **BIBIANA MARÍA POSADA ATHEORTÚA**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

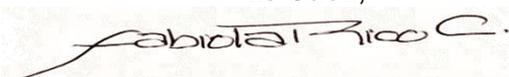
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público**, adscritos a este Despacho.

Reconócese al Dr. HENRY AMAYA COBO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 49	De hoy 14/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210012000
Demandante	Paola Elizabeth Sánchez Arévalo
Demandado	Fernando Esteban Urbina Soto

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte un nuevo poder dirigido al Juez de conocimiento como quiera que el arrimado con la demanda está orientado al señor Juez Sexto de Familia de Bogotá.

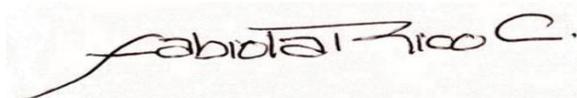
2.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota de alimentos, educación y salud a ejecutar en referente es una pretensión.

3.- Proceda a complementar la dirección física de notificación de las partes, señalando la ciudad a la que pertenecen las mismas.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 49	De hoy 14/04/2021
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210015400
Demandante	Kelly Patricia Jiménez Andrade
Demandada	Hosman Yaith Martínez Moreno

La Audiencia de Conciliación Sentencia realizada en este Juzgado el **22 de enero de 2018** dentro del PROCESO de ALIMENTOS No. 2017-00161 promovido por KELLY PATRICIA JIMÉNEZ ANDRADE en representación de su menor hijo JUAN MANUEL MARTÍNEZ MORENO y en contra HOSMAN YAITH MARTÍNEZ MORENO, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la alimentaria **JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO** en contra de **GUILLERMO CAROLINA COSTA AGUILAR**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'800.000.00), correspondiente al valor del incremento de la cuota de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2019, a razón de \$150.000.00 c/u.

2.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1'809.000.00), correspondiente al saldo del valor del incremento de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de Enero de 2020.

3.- Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$11'236.000.00), correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2020, a razón de \$2'809.000.00 c/u.

4.- Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$14'154.000.00), correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2020, a razón de \$2'359.000.00 c/u.

5.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$2'809.000.00), correspondiente al valor total de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de Diciembre de 2020.

6.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

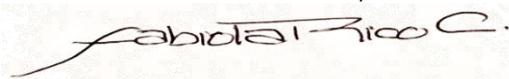
7.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA SANTOYO OLIVERA, como apoderada judicial de la ejecutante KELLY PATRICIA JIMÉNEZ ANDRADE, en la forma y fines del poder conferido a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 49	De hoy 14/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210015400
Demandante	Kelly Patricia Jiménez Andrade
Demandada	Hosman Yaith Martínez Moreno

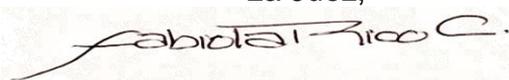
De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **HOSMAN YAITH MARTÍNEZ MORENO**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

De otra parte, se requiere a la parte actora, para que allegue el escrito de medidas cautelares anunciado como anexo en la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 49	De hoy 14/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210012000
Demandante	Paola Elizabeth Sánchez Arévalo
Demandado	Fernando Esteban Urbina Soto

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

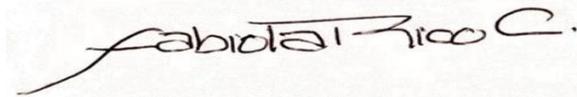
1.- Aporte en debida forma el Registro Civil de Nacimiento de la menor Alimentaria, como quiera que no se allegó con la demanda.

2.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en las peticiones 1., 2., y 3., de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota de alimentos, educación y salud a ejecutar en referente es una pretensión. Además, respecto a la pretensión 3ª, deba allegar los documentos idóneos que acrediten el cobro de los gastos por salud y educación.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 49	De hoy 14/04/2021
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

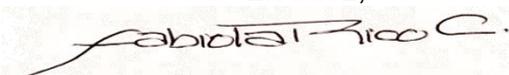
Clase de proceso	Investigación de Paternidad
Radicado	11001311001720210016100
Demandante	Leidy Katherine Cortés Rueda
Demandado	José Pedro Bautista Moreno

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite que remitido a la parte demanda copia de la demanda y de sus anexos : *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 49	De hoy 14/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	110013110017 20210015600
Demandante	Carmen Alejandra Herrera Salas
Demandado	Alexander Valencia Rodríguez

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Privación de la Patria Potestad** que presenta a través de apoderado judicial la señora **CARMEN ALEJANDRA HERRERA SALAS** en contra de **ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ**, respecto de sus menores hijos ALEXANDER e IVIAN ALEXANDRA VALENCIA HERRERA.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 291 y ss del C.G.P. y/o art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de los menores **ALEXANDER e IVIAN ALEXANDRA VALENCIA HERRERA**, enunciados en la demanda, la existencia de este proceso para que si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** que tengan los menores **ALEXANDER e IVIAN ALEXANDRA VALENCIA HERRERA**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por la **Secretaría del Juzgado** conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Reconócese al Dr. LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, en calidad de apoderado judicial de la solicitante en la forma y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 49	De hoy 14/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 13 de ABRIL de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Concepto defensor de familia/sentencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Adopción de ANA SOFIA BELTRAN GARZON
Promovido por: David Bernardo Oliveros Moreno y Lina María
Amaris Arboleda.
Rad: 11001311001720210002500

Verificada la validez del proceso y descontados los presupuestos procesales procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con la solicitud de adopción que a favor de la niña ANA SOFIA BELTRAN GARZON, que presentan a través de apoderada judicial, los esposos **DAVID BERNARDO OLIVEROS MORENO Y LINA MARÍA AMARIS ARBOLEDA**, de nacionalidad colombiana.

ANTECEDENTES:

1.- En lo pertinente para este asunto los hechos se fundamentan en la menor ANA SOFIA BELTRAN GARZON quien de ahora en adelante se indicará con las siglas ASBG, fue declarada en situación de adoptabilidad, mediante resolución No. 527 del 15 de septiembre de 2020, por la Defensora de Familia del Centro Zonal del ICBF Kennedy.

Que la niña ASBG nació en la ciudad de Bogotá el 26 de noviembre de 2019.

2.- Que los señores David Bernardo Oliveros Moreno y Lina María Amaris Arboleda, son casados entre sí, con fecha de celebración del matrimonio el día 8 de septiembre de 2007, en la ciudad de Bogotá.

3.- Que el 22 de enero de 2021, la Secretaria de Comité de Adopciones del ICBF, expidió la CONCEPTO FAVORABLE a la adopción pretendida por los señores David Bernardo Oliveros Moreno y Lina María Amaris Arboleda, a favor de la niña ASBG.

4.- El 22 de enero de 2021, la Secretaria de Comité de Adopciones del ICBF, expidió la constancia de integración exitosa de David

Bernardo Oliveros Moreno y Lina María Amaris Arboleda con relación a la niña ASBG.

5.- El 22 de enero de 2021, la Defensora de familia con funciones de secretaria de comité de adopciones del ICBF Regional Bogotá, expidió constancia de idoneidad física, mental, moral y social de los esposos David Bernardo Oliveros Moreno y Lina María Amaris Arboleda para la adopción de la niña ASBG.

6.- Que la niña ASBG fue declarada en situación de adoptabilidad 527 del 15 de septiembre de 2020.

7.- La demanda fue admitida en auto de fecha 1 de febrero de 2021 y notificada al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado el 12 de abril de 2021, quien dentro de la oportunidad legal presentó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

La adopción es por excelencia una medida de protección, a través de la cual se establece la relación paterno-filial entre personas que no lo tiene por naturaleza (Art. 61 Código de la Infancia y la Adolescencia).

Pretende el Estado con esta institución poder brindar a la menor, un hogar adecuado y estable que le garantice la satisfacción de sus necesidades básicas, un cambio de todo orden (psíquico, físico, afectivo, educativo, moral etc.), favorable para la menor, mediante una verdadera relación paterno-filial, en la cual se asuma los derechos y obligaciones que ella involucra. Definiendo el estado civil de la menor con relación al adoptante de manera permanente y sólida.

Lo anterior implica entonces, que una vez se decreta la adopción se establece entre adoptado y adoptante una relación paterno filial de carácter irrevocable, adquiriendo los derechos y obligaciones de padre e hija y en sentido contrario, dejando en consecuencia a la adoptada de pertenecer a su familia de sangre de su padre biológico para adquirir lazos familiares con el adoptante y su familia (Art. 61 y 64 de la Ley 1098 de 2006).

Frente a este preciso caso, se estableció que la niña fue declarada en situación de adoptabilidad por parte de la defensora de familia del ICBF Centro Zonal Kennedy, ante el abandono de la

progenitora y la familia extensa de la niña ASBG la cual no se logró vincular al proceso, y más que aquello al adecuado ejercicio de su rol materno y parental.

Que la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "I.C.B.F." con funciones de secretaria Comité de Adopciones (fl.32 expediente digital), dio CONCEPTO FAVORABLE para que los esposos David Bernardo Oliveros Moreno y Lina María Amaris Arboleda adopten a la niña ASBG, por cuanto reúnen los requisitos de IDONENIDAD FÍSICA, MENTAL, MORAL y SOCIAL.

De otra parte, los solicitantes David Bernardo Oliveros Moreno y Lina María Amaris Arboleda, son mayores de 25 años, casados el día 08 de septiembre de 2007, en relación con la niña tienen una diferencia de edad superior a 15 años; así mismo, se aporta a las diligencias certificado del ICBF, que acredita que los solicitantes reúnen las exigencias físicas, mentales, morales y sociales para hacerse cargo de ASBG y brindarle un hogar adecuado y estable.

Concurre igualmente con esta solicitud de adopción el concepto favorable dado por la precitada entidad.

En consecuencia, reunidos los requisitos formales y legales para acceder a las pretensiones de la demanda, deberá dictarse sentencia que sea consecuente con ella.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Decretar la adopción de la niña ANA SOFIA BELTRAN GARZON, nacida el 26 de noviembre de 2019, a favor de los esposos DAVID BERNARDO OLIVEROS MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.084.834 de Bogotá, y la señora LINA MARÍA AMARIS ARBOLEDA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.253.542 de Bogotá.

Segundo: Ordenar inscribir en el registro civil, esta providencia para que obre como acta de nacimiento de ANA SOFIA BELTRAN GARZON quien responderá al nombre de **ANA SOFIA OLIVEROS AMARIS**. Líbrese **oficio** en estos términos a la Registraduría Auxiliar de

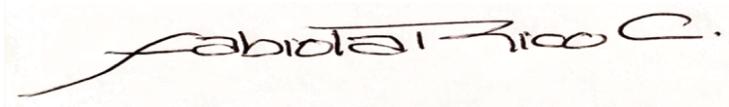
Kennedy- en la ciudad de Bogotá, donde reposa la inicial inscripción del nacimiento de la niña bajo el indicativo serial 59550185 y NUIP 1300000567.

Tercero: Ordenar que por secretaria y a costa de los demandantes se expidan copias auténticas de esta providencia para los fines legales consiguientes.

Cuarto: Archivar las diligencias una vez realizadas las notificaciones que por ley deben hacerse y ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 49 De hoy 14/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
